

AVISO IMPORTANTE

Se comunica que por un error involuntario, fue incluido dentro del anteproyecto de modificación del Código de Familia, la reforma al artículo 15 del mismo ordenamiento, situación que no debe ser así pues dicho artículo NO FORMA PARTE de los artículos que se pretenden modificar con la propuesta de referencia. El resto del proyecto se mantiene en los mismos términos en calidad de anteproyecto de iniciativa.

Lamentamos los inconvenientes que esta circunstancia haya generado.

**ATENTO AVISO
A LA CIUDADANÍA EN GENERAL:**

En atención al acuerdo suscrito por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado, suscrito en reunión celebrada el pasado miércoles 8 de diciembre del año en curso, en este acto, publicamos el anteproyecto de Iniciativa de modificación al Código de Familia para el Estado de Sonora que ha sido elaborado hasta el día de su publicación en la mesa de trabajo técnica, con el objeto de que pueda ser analizado por cualquier interesado y nos sean remitidas por vía electrónica, a la dirección consulta@congresoson.gob.mx , las observaciones que se estimen pertinentes.

Agradezco de antemano, a nombre de mis compañeros diputados, la importante participación en la construcción del marco jurídico que regirá la vida familiar de los sonorenses.

ATENTAMENTE
Hermosillo, Sonora, a 10 de diciembre de 2010.

C. DIP. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta LIX Legislatura, en uso del derecho establecido en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparecemos ante este órgano legislativo para someter a su consideración, iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Familia para el Estado de Sonora, justificando nuestra propuesta, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con fecha 03 de septiembre de 2009, esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley número 261, que contiene el Código de Familia para el Estado de Sonora, con el objetivo de adecuar el marco jurídico en materia de derecho familiar, a la realidad actual de la familia sonorense.

Dicho ordenamiento jurídico, establecía en su artículo Primero Transitorio su entrada en vigor 365 días después de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, por lo que al haber sido publicado en el Boletín número 31, Sección I, de fecha 15 de octubre de 2009, las disposiciones contempladas en el mismo entrarían en vigencia el día 15 de octubre del año en curso; al respecto esta Legislatura, el día 07 de octubre de 2010, acordó aplazar la entrada en vigor del Código de Familia para el 01 de enero de 2011.

Ante tal situación, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, se dio a la tarea de realizar una consulta pública del Código de Familia, en donde diversos sectores sociales y ciudadanos expertos en la materia efectuaron comentarios y propuestas

de modificación al mismo, dicha consulta se realizó del 03 de mayo hasta el 20 de junio del 2010.

Una vez llevada a cabo la consulta antes indicada, posteriormente, del 07 de septiembre al 09 de noviembre de 2010, se conformó una Mesa Técnica de Trabajo para análisis del Código de Familia, la cual estaba integrada por:

- Poder Judicial: Los 3 Jueces de lo Familiar de esta ciudad capital y un asesor.
- Poder Ejecutivo: Representado por Procuraduría de Defensa del Menor, el Registro Civil y la Secretaría de la División Jurídica.
- El Colegio de Notarios
- La Barra de Abogados
- La Universidad de Sonora, mediante el Posgrado en Derecho.
- Autor de la iniciativa, Oscar Serrato Félix.
- El Congreso del Estado, con la presencia de diversos legisladores, sus asesores jurídicos y personal de la Dirección General Jurídica.

Esta Mesa Técnica realizó un total de 18 reuniones de trabajo para análisis del multicitado Código y, en esta tarea, se presentaron 19 escritos de propuestas por parte de sus integrantes, recibiendo un total de 183 artículos con comentarios y/o propuestas de adiciones o modificaciones, dentro de las cuales se destacan las razones y argumentos por las cuales debe o no incluirse el tema de las sucesiones en el Código de Familia, aportaciones a temas tales como la figura de la auto tutela, la eliminación de la adopción simple, modificaciones a la adopción internacional, a la adopción de adultos mayores, sobre alimentos, violencia intrafamiliar, divorcio administrativo, menores expósitos, entre otros.

De igual manera, es oportuno destacar los logros obtenidos del análisis de la Legislación Familia por parte de la Mesa Técnica:

- a) Se concluyó con el estudio de los 559 artículos que componen el proyecto de Código de Familia.
- b) Hubo consenso en un 90% del proyecto y las observaciones atendidas.
- c) El resultado del trabajo de la mesa fue una propuesta para valoración de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos y, en su caso, del Congreso del Estado.

Una vez concluido el trabajo de la mesa técnica, se conformó una mesa interna de trabajo integrada por asesores y diputados para análisis y discusión de la redacción final de los 59 artículos por consensar.

En total, se modificaron 147 artículos del Código de Familia. Dentro de estas modificaciones que se incluyen en el presente decreto, se comprenden reformas en uno o varios artículos de los siguientes Títulos y Capítulos:

El Libro Primero, Título Primero De la Familia y el Estado Civil, Capítulo I Disposiciones Generales, Título Segundo Del Matrimonio, Capítulo II De los Requisitos para Contraer Matrimonio, Capítulo III De los Impedimentos para el Matrimonio, Capítulo IV De los Derechos y Obligaciones que Nacen del Matrimonio.

El Título Tercero Del Contrato de Matrimonio Con Relación a los Bienes, Capítulo III de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, Capítulo IV de la Sociedad Conyugal, Capítulo V de la Administración y Suspensión de la Sociedad, Capítulo VI de la Terminación y Liquidación de la Sociedad Conyugal, Capítulo VII de la Separación de Bienes.

Título Cuarto De la Inexistencia y Nulidad del Matrimonio.- Capítulo I Disposiciones Generales, Capítulo II causa de Inexistencia del Matrimonio, Capítulo III de los Matrimonios Nulos e Ilícitos, Capítulo IV de los Efectos Personales y Patrimoniales de la Nulidad del Matrimonio.

Titulo Quinto del Divorcio, Capítulo I Disposiciones Generales, Capítulo II de la Separación de Cuerpos, Capítulo III del Divorcio Voluntario, Capítulo IV del Divorcio Necesario por Enfermedad, Capítulo VI del Divorcio Necesario por Culpa, Capítulo VII de las Consecuencias Patrimoniales y Personales del Divorcio, Capítulo VIII de la Asignación de la Custodia de los Hijos en el Divorcio y los Derechos del Padre no Custodio.

Titulo Sexto del Concubinato, Capítulo I Disposiciones Generales, Capítulo II de los Derechos y Obligaciones Nacidos del Concubinato.

Libro Segundo, Título Primero del parentesco, Capítulo Único de los Diversos Tipos de Parentesco.

Titulo Segundo de la Filiación Consanguínea, Capítulo III del Reconocimiento de los Hijos Nacidos fuera del Matrimonio, Capítulo IV de las Pruebas de Filiación, Capítulo V de la Investigación de la Paternidad y los Efectos de la Vinculación Paterno Filial.

Título Tercero de la Adopción, Capítulo I disposiciones generales, Capítulo II de la Adopción Simple, Capítulo III de la Adopción Plena, Capítulo IV de la Adopción Internacional, Capítulo V de la Adopción hecha por Extranjeros Radicados en México, Capítulo VI de la Conversión de la Adopción simple a Plena.

Titulo Cuarto de la Patria Potestad, Capitulo I Disposiciones Generales, Capitulo II de los Efectos de la Patria Potestad sobre el Matrimonio de los Hijos, Capítulo III de la Terminación, Perdida y Suspensión de la Patria Potestad, Capítulo IV de la Recuperación de la Patria Potestad.

Titulo Quinto de la Tutela, Capitulo II de la Tutela Legítima, Capitulo XI de la Entrega de Bienes.

Titulo Sexto Interdicción y Emancipación, Capitulo I del Estado de Interdicción.

Titulo Séptimo de la Ausencia y Presunción de Muerte, Capitulo I de la Denuncia y Medidas Provisionales en caso de Ausencia, Capitulo II de la Declaración de Ausencia, Capítulo III de los efectos de la Declaración de Ausencia, Capítulo V de la Presunción de Muerte.

Libro Tercero, Titulo Primero de los Alimentos, Capitulo Único de los Alimentos.

Titulo Segundo del Patrimonio de Familia, Capitulo I Constitución y Administración del Patrimonio de Familia, Capitulo II Disminución y Extinción del Patrimonio de Familia.

Dentro de las modificaciones a los Títulos y Capítulos antes citados, se desprendieron, entre otras, propuestas que a continuación se describen:

- 1.- Se adecua lenguaje considerado inadecuado tanto por ofensivo como por atentar contra el respeto a la equidad de género. Se eliminan términos como la idiotez, imbecilidad y demencia, cambiándolo por incapacidad declarada judicialmente, entre otros de género.
- 2.- Se equipara en hombre y mujer la edad mínima para contraer matrimonio a los 16 años, siendo anteriormente de 14 años para la mujer, sin dejar de lado el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela y las dispensas que puede otorgar el juez por causas graves y justificadas.

3.- El Procurador de la Defensa del Menor y la Familia únicamente intervendrá en temas de alimentos, pérdida y recuperación de la patria potestad y otros de relevancia, en razón de que son temas que ameritan su intervención, buscando el bienestar del menor. Anteriormente se le involucraba en casi todos los supuestos en los que participa el Ministerio Público, lo cual es administrativamente inoperante.

4.- En el tema relativo a la casa habitación, se perfecciono la redacción para establecer con mayor claridad que no puede ser gravada ni enajenada sin autorización de ambos cónyuges, hasta en tanto el obligado a dar alimentos asegure un lugar decoroso en donde vivir a la familia

5.- Se perfecciona la redacción y se aclaran asuntos relacionados con regímenes patrimoniales y las capitulaciones, considerando la Sociedad Conyugal y la Separación de Bienes.

6.-Se protege, en las causales de divorcio, al cónyuge que sufre violencia intrafamiliar o embriaguez o drogadicción del otro cónyuge, al eliminar la obligatoriedad que establecía el Código de continuar casado si el culpable se sometía a tratamiento. Se considera esta es una decisión personalísima de cada ser humano y no debemos obligar a continuar en una relación de esta naturaleza si no es su deseo.

7.- Se perfeccionan y aclaran algunos aspectos relacionados con las causas de nulidad del matrimonio.

8.- Se incorpora una nueva figura jurídica, el Divorcio Administrativo, con el propósito de acercar al ciudadano y hacerlo más accesible para los sonorenses, sin requerir la contratación de servicios legales, ni que ello implique un alto costo por este concepto, toda

vez que este procedimiento se realizará ante el Oficial del Registro Civil y no ante el Juez del domicilio conyugal.

Lo anterior, pues en la actualidad sólo existen 16 distritos judiciales, a diferencia de las Oficinas del Registro Civil que existen una o varias en cada Municipio de la Entidad.

Dicho procedimiento estará sujeto a las siguientes condiciones:

- Que sea consensual, es decir, ambos deben estar de acuerdo al igual que el divorcio voluntario.
- Que ambos sean mayores de edad.
- Que no tengan hijos vivos o concebidos dentro de matrimonio.
- Que no tengan bienes en común.

Para el efecto, se establece el mismo procedimiento que en el divorcio consensual, es decir, se envía previo a proceder con el acto al Centro de Justicia Alternativa para intentar mediar o conciliar y evitar el divorcio, y en aquellos lugares donde no existe el Oficial del Registro Civil llevara a cabo la mediación.

Adicionalmente, se contempla que dicho procedimiento sólo pueda ser efectuado por Oficiales del Registro Civil debidamente autorizados y certificados para el efecto por la Dirección del Registro Civil. Lo anterior para asegurar dicho procedimiento sólo pueda ser llevado a cabo por personas calificadas.

9.- Se perfecciona y aclaran algunos aspectos relacionados con la filiación consanguínea, definiéndola como el vínculo de parentesco que surge de la relación genética entre dos personas, por el sólo hecho de la procreación, incluyendo la reproducción asistida con material genético de ambos padres.

10.- Se perfecciona el procedimiento en cuestiones de validez de la prueba genética para reconocimiento de la paternidad. Se establece que será el Ejecutivo Estatal quien designe a la dependencia que deberá cubrir el monto de la pericia genética, cuando la actora carezca de capacidad económica para cubrir su importe o cuando la parte demandada se allane a la demanda, bajo condición de que la pericia biológica resulte positiva.

11.- Se contempla un plazo de 2 años para la Ausencia y Presunción de Muerte, esto debido a que los medios de comunicación y las técnicas de investigación y seguimiento permiten ubicar a las personas en tiempos más reducidos.

12.- En la adopción internacional, se contempla la intervención del DIF Estatal en cuanto a emitir opinión antes del que el Juez declare la adopción. Ello, con el objeto de buscar preservar el mejor interés del menor.

13.- Se modifica las disposiciones relativas a la recuperación de la patria potestad, especificando los requisitos para efectuarla, subsistiendo la necesidad de realizar análisis psicológicos, evaluación económica, entre otros, así como señalando expresamente la prohibición de otorgar dicha recuperación en los casos en que se haya perdido por la comisión de delito grave en contra del menor.

14.-Se incorporan figuras jurídicas novedosas como la Auto Tutela Asignada y los Consejos Locales de Tutela.

15.- Se modifica la definición de alimentos para establecerla acorde a lo que dice actualmente el Código Civil, adicionando el derecho al sano esparcimiento.

16.- Se modifican cuestiones de forma al procedimiento para constituir el patrimonio de familia.

Por otra parte, es pertinente hacer del conocimiento de este Poder Legislativo, que el planteamiento que realizamos en el presente ocurso, obedece única y exclusivamente a realizar una reforma que resulta imperativa para la entrada en vigor del marco jurídico en materia familiar, pues se determinó que el Código Sustantivo, después de un análisis exhaustivo, requería de mejoras y adecuaciones para su entrada en vigor en beneficio de la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 4, 6, párrafo tercero, 8, 18, 21, 22, fracciones I, VIII, IX y X, 26, párrafo primero, 29, párrafo primero, 31, 47, 56, 57, párrafo primero y la fracción VI, 60, párrafo primero, 61, 67, párrafo segundo, 82, fracción II, 84, párrafos primero y segundo, 86, párrafo segundo, 96, 97, 98, 100, 107, párrafo primero y la fracción I, 108, párrafo primero y la fracción II, 110, 111, 112, párrafo primero, 113, 114, 117, párrafo tercero, 119, 121, 127, 128, 133, párrafos primero y tercero, 137, 139, 140, fracción IV, 141, 144, 146, párrafo segundo, 148, 149, 156, fracciones I, VIII y XIII, 159, 162, 166, 168, 169, párrafo primero, 175, 177, fracción II, 179, regla primera, 180, 237, 244, 245, 250, párrafo segundo, 251, 252, párrafo primero, 253, 256, párrafo primero, 257, 258, 260, 263, párrafo primero y las fracciones III y IV, 275, párrafo segundo, 276, 280, fracción IV, 281, 283, 289, 290, párrafo segundo, 292, párrafo primero, 293, párrafo segundo, 295, 296, fracción I, 299, 300, párrafo segundo, 302, párrafo primero, 303, 306, 308, 309, párrafo primero, 311, 314, párrafo segundo, 315, 332, 338, fracciones I y III y el párrafo segundo, 341, 342, 343, 344, 347, fracción II, 360, 363, 366, 367, 368, fracción XI, 384, 385, 444, 445, 446, 447, estos últimos tres artículos formarán parte del Capítulo XIV del Título Quinto, 451, 461, 466, 477, fracción IV, 481, 494, 496, 505, 513, 517, 519, párrafo segundo, 523, 527, párrafo primero, 539, 542, párrafo primero y la fracción IV, 543, 544, 546, 549, fracción I, 551, 553, 555 y 556; asimismo, se derogan los artículos 55, 75, 102, el segundo párrafo del artículo 192 y el párrafo tercero del artículo 275 y se adiciona una fracción XI al artículo 22, un párrafo segundo, recorriéndose en su orden el actual párrafo segundo para ser tercero del artículo 27, un párrafo tercero al artículo 120, un párrafo tercero al artículo 142, un artículo 143 Bis, un párrafo segundo al artículo 206, un párrafo tercero al artículo 252, un párrafo tercero al artículo 256, una fracción V al artículo

263, una fracción IV al artículo 287, un artículo 315 Bis, un Capítulo III al Título Quinto, recorriéndose en su orden los actuales Capítulos III a XII, para ser IV a XIII, un párrafo segundo al artículo 436, un Capítulo XIV al Título Quinto, un párrafo segundo al artículo 468 y los párrafos segundo, tercero y cuarto, recorriéndose en su orden el subsecuente párrafo del artículo 469, todos del Código de Familia para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 4.- En la relación paterno-filial, las funciones encomendadas a quienes ejercen la patria potestad, la tutela o instituciones afines son la nutrición material y afectiva, así como la humanización y socialización de los descendientes, pupilos o personas a su cargo.

Artículo 6.- ...

...

Será el Ministerio Público especializado en cuestiones familiares, el que intervenga en los procedimientos familiares a través de sus agentes, en los casos previstos por este Código.

Artículo 8.- Los hijos, cualquiera que sea la vinculación entre sus padres, son iguales ante la ley. Tienen derecho a conocer íntegramente su identidad, por lo que pueden reclamar el vínculo paterno-filial y a exigir informes sobre su origen genético, en los casos y condiciones previstos por la ley.

Artículo 18.- Si el Juez, en el caso del artículo anterior, se niega a suplir el consentimiento para que se celebre el matrimonio, los interesados podrán ocurrir al Tribunal de Alzada, en los términos que disponga la legislación procesal correspondiente.

Artículo 21.- El Juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio, cuando sea menor de 16 años no podrá revocar el consentimiento, una vez que lo haya otorgado, sino por justa causa superveniente.

Artículo 22.- ...

I.- La edad menor a dieciseis años en la mujer y en el varón, cuando no haya sido dispensada por el Juez de Primera Instancia;

II a la VII.- ...

VIII.- La incapacidad declarada judicialmente de alguno de los cónyuges que impida al sujeto conocer y dirigir su conducta.

IX.- El matrimonio subsistente con persona distinta a aquélla con quien se pretende contraer;

X.- La tutela vigente al momento de celebrar el matrimonio, entre el tutor y el pupilo menor, si no se han rendido cuentas de la misma y se ha obtenido dispensa judicial, en los casos de que el Juez considere necesario se nombrará al menor un tutor dativo para efectos del matrimonio. En el caso de que el menor no posea bienes, sólo será necesaria la autorización judicial por razones de edad, quedando sin efecto la tutela.

Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en la primera parte de esta fracción, el Juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre;

De estos impedimentos, sólo son dispensables la minoridad de 16 años en la mujer y en el varón; y

XI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.

Artículo 26.- Los cónyuges vivirán juntos en el lugar que ambos establezcan. El Juez del domicilio podrá eximir de esta obligación a alguno de ellos, cuando el otro pretenda establecer su domicilio en un lugar insalubre, peligroso o indecoroso o cuando alegue una causa justificada. En estos casos el Juez podrá procurar que el conflicto se resuelva a través de la justicia alternativa.

...

Artículo 27.- ...

Los bienes de los cónyuges y sus productos, así como sus ingresos, quedan afectados preferentemente al pago de los alimentos. Para hacer efectivo este derecho, podrán los cónyuges y los hijos o sus representantes, pedir el aseguramiento de aquellos bienes.

No estará obligado a contribuir económicamente el cónyuge que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios ni tampoco el que, por convenio expreso o tácito con el otro, se ocupe íntegramente del cuidado del hogar o de la atención de los hijos menores, labor que se contabilizará como contribución económica al sostenimiento familiar, en cuyos casos el otro responderá íntegramente de esos gastos.

Artículo 29.- El marido y la mujer mayores de edad, tienen capacidad para administrar y disponer de sus bienes propios, ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos correspondan, sin necesidad de autorización del otro cónyuge, pero cuando la casa que sirva de habitación a la familia sea bien propio de uno de ellos, no podrá ser enajenada ni gravada sin autorización de ambos, hasta que el obligado asegure a sus miembros un lugar decoroso en donde habitar. Para ello, previo juicio de jurisdicción voluntaria promovido por una o ambas partes, deberá inscribirse tal circunstancia en la oficina del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora que corresponda, considerando una sola casa habitación.

...

Artículo 31.- Los cónyuges pueden celebrar entre sí cualquier contrato, pero los de compra-venta, dación en pago, permuta y donación, sólo serán válidos cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes o cuando se trate de bienes propios de cada cónyuge, cualquiera que sea el régimen patrimonial del matrimonio.

Artículo 47.- Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o un régimen mixto, reglamentar su administración y eventual disolución. Si al momento de contraer matrimonio no se especifica el régimen adoptado, se entenderá que los esposos aceptan tácitamente las disposiciones sobre la sociedad conyugal legal.

Artículo 55.- Se deroga.

Artículo 56.- Cualquier modificación posterior que hagan los cónyuges de las capitulaciones matrimoniales deberá ser mediante escritura pública, ordenando la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primeras y en el acta de matrimonio. Cuando por virtud de la modificación se transmitan bienes inmuebles o derechos reales entre los cónyuges, deberá inscribirse esta circunstancia en la oficina del Instituto Catastral y Registral para el Estado de Sonora que corresponda, a fin de que surta efectos contra terceros.

Artículo 57.- Las capitulaciones matrimoniales donde se establezca la sociedad conyugal convencional, deben contener:

I a la V.- ...

VI.- La declaración terminante acerca de quién debe ser administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se les conceden, observando las disposiciones del artículo 2831 del Código Civil para el Estado de Sonora.

VII y VIII.- ...

Artículo 60.- En caso de que las capitulaciones matrimoniales sean omisas en todos o alguno de los puntos señalados, se entenderá que son propios de cada cónyuge:

I a la VII.- ...

Artículo 61.- Forman parte del fondo social, a menos que en las capitulaciones se acuerde otra cosa:

I.- Todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de su profesión, trabajo o actividad lícita;

II.- La herencia, legado o donación hechos en favor de ambos cónyuges sin designación de parte;

III.- Los frutos, accesiones, rentas o intereses percibidos o devengados durante la vigencia de la sociedad, procedente de los bienes comunes o propios de cada cónyuge;

IV.- El precio sacado de la masa social para que un cónyuge adquiriera o pague bienes cuyo título sea anterior al matrimonio;

V.- El costo de cualquier mejora o reparación hecha en finca propia, o el importe de los impuestos prediales pagados con fondos sociales, a menos que sus rentas o frutos ingresen a la sociedad como gananciales;

VI.- El importe de las obligaciones familiares de uno de los cónyuges, anteriores al matrimonio, salvo cuando los salarios y las rentas o frutos de los bienes del deudor entren como gananciales de la sociedad;

VII.- El exceso o diferencia de precio cubierto por la sociedad, en la permuta o adquisición de bienes que se realice con el precio obtenido de la enajenación de bienes propios de uno de los cónyuges;

VIII.- Los bienes adquiridos durante la sociedad a costa del caudal común, aunque aparezca como adquirente uno sólo de los consortes; y

IX.- Los beneficios o regalías derivados de los derechos de autor o de la propiedad industrial, aunque se hayan constituido o producido antes del matrimonio, pero sólo mientras dure la unión.

Artículo 67.- ...

La designación de administrador también puede hacerse durante el matrimonio, por comparecencia ante el Oficial del Registro Civil o ante Notario Público, debiendo suscribirse por ambos cónyuges y haciendo la anotación correspondiente en el acta de matrimonio.

Artículo 75.- Se deroga.

Artículo 82.- ...

I.- ...

II.- El importe de las enajenaciones o cualquier disposición realizada por el administrador, en operaciones fraudulentas contra la sociedad.

Artículo 84.- Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos cónyuges en la forma convenida o, por partes iguales, si se trata de una sociedad conyugal de carácter legal, aplicando los principios que rigen la liquidación de un patrimonio común, por lo que la identificación de los bienes sociales que se adjudiquen a cada cónyuge como parte de sus gananciales, no constituyen ningún tipo de cesión o donación, aunque se trate de bienes inmuebles inscritos a nombre del otro.

En todos los casos, previa protocolización ante Notario Público, podrán inscribirse como propios en el antecedente de la escritura que se trate ante el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora que corresponda, exhibiendo copia de la sentencia ejecutoriada y del convenio.

...

Artículo 86.- ...

La separación comprende los bienes de que sean dueños al celebrar el matrimonio y los que adquieran después, tal y como se especifique en las capitulaciones matrimoniales, pero ambos quedan obligados, en forma solidaria y mancomunada, a responder de las deudas derivadas de la asistencia familiar, pudiendo reclamar uno de los cónyuges al otro la parte proporcional, cuando cubra íntegramente obligaciones comunes o la totalidad, cuando pague deudas exclusivas del otro.

Artículo 96.- Los cónyuges responderán, recíprocamente, por los daños y perjuicios patrimoniales que cause por dolo o culpa.

Artículo 97.- El matrimonio inexistente no producirá efecto legal alguno para los cónyuges de mala fe; no es confirmable ni susceptible de caducidad y puede invocarse por cualquier interesado, por el Ministerio Público o el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, pero los hijos no podrán ser afectados en sus derechos.

Artículo 98.- El matrimonio inexistente o nulo no producirá efectos como acto, pero sí como hecho jurídico, con las consecuencias inherentes a esta categoría, incluyendo el pago de daños y perjuicios a cargo del cónyuge de mala fe, en los términos previstos para la reparación del daño derivada de hecho ilícito, sin perjuicio de fijar alimentos, liquidar el patrimonio social y demás efectos previstos para la nulidad del matrimonio.

Artículo 100.- Se entiende que no existe declaración de voluntad cuando exista error substancial respecto de la naturaleza del acto; se realice por incapacidad declarada judicialmente, que carezcan absolutamente de voluntad o por analfabetos que no sepan leer ni escribir, si justifican que estamparon su huella en un documento que no les fue leído.

Artículo 102.- Se deroga.

Artículo 107.- La violencia física o la moral serán causa de nulidad del matrimonio, si concurren las circunstancias siguientes:

I.- Que pongan en peligro la vida, la salud, la honra, la libertad o una parte considerable de los bienes;

II y III.- ...

...

Artículo 108.- La edad menor a dieciséis años en la mujer y en el hombre dejará de ser causa de nulidad:

I.- ...

II.- Cuando no habiendo descendencia, ambos cónyuges hubieren llegado a los dieciocho años, sin que el Ministerio Público hubiese intentado la nulidad.

Artículo 110.- Caduca esta acción de nulidad si ha pasado el término legal sin reclamarla.

Artículo 111.- El matrimonio entre menores de 18 años pero mayores de 16 años, se convalida si el ascendiente consiente posteriormente en el matrimonio, hace donación a los descendientes en consideración al mismo, invita a los consortes a vivir en su casa o cualquier otro acto que, a juicio del Juez, demuestre su consentimiento tácito.

Artículo 112.- La nulidad por falta de consentimiento del tutor o del Juez, podrá pedirse dentro del término de treinta días de celebrado el matrimonio, por el tutor o el Ministerio Público, en su caso.

...

Artículo 113.- La acción de la nulidad que dimana del parentesco consanguíneo, por adopción o por afinidad en línea recta, puede ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes o descendientes o por el Ministerio Público, en su caso, en cualquier tiempo.

Artículo 114.- La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges, provocado por cualquiera de ellos o un tercero para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del difunto, por sus ascendientes hasta segundo grado o por el Ministerio Público, en su caso, una vez ejecutoriada la sentencia.

Artículo 117.- ...

...

Si ninguna de las personas mencionadas deduce la acción de nulidad, la promoverá el Ministerio Público.

Artículo 119.- El derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la ley lo concede expresamente y, de esa manera, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad ya entablada por el autor de la sucesión, pero la instancia caducará si no se promueve dentro de los seis meses siguientes al reconocimiento de herederos.

Artículo 120.- ...

...

Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal, de oficio, enviará copia certificada de ella al Oficial del Registro Civil ante quien pasó el matrimonio para que, al margen del acta, ponga nota circunstanciada en que conste: la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marcó la copia, la cual será depositada en el archivo.

Artículo 121.- Es absolutamente nulo el matrimonio y además delictivo, cuando se contraiga estando vigente un matrimonio anterior, por lo que el tribunal de la causa dará vista al Ministerio Público, una vez ejecutoriada la sentencia de nulidad, para que inicie averiguación previa, cuando considere que el cónyuge unido en matrimonio anterior o el otro tenían conocimiento de la subsistencia del vínculo. No existe nulidad ni delito, cuando se haya decretado previamente la presunción de muerte de uno de los cónyuges del matrimonio anterior.

Artículo 127.- Si la demanda de nulidad fuere entablada por uno sólo de los cónyuges, se dictarán desde luego las medidas provisionales, previstas en el artículo 140 de este Código para la esposa y los hijos.

Artículo 128.- En la sentencia de nulidad de matrimonio se resolverá sobre la situación de los hijos. Para ese efecto, los padres podrán presentar un convenio que contenga los acuerdos a que han llegado respecto a su custodia, la proporción que corresponda pagar a cada uno de ellos por concepto de alimentos y la forma de garantizar su pago. En caso de que no se presente el convenio o no se garantice el interés de los hijos, el Juez decidirá lo que corresponda, pudiendo determinar que los menores queden bajo la custodia del ascendiente que asegure el desarrollo integral de éstos. También podrá, en todo tiempo, modificar la determinación tomada, teniendo en cuenta las nuevas circunstancias y siempre que el interés de los hijos lo requiera.

Artículo 133.- Sólo el cónyuge de buena fe podrá percibir alimentos a cargo del que conocía o provocó la causal de nulidad, por la cantidad y el tiempo que determine el juzgador, siempre que carezca de bienes y esté incapacitado para realizar actividades remuneradas. En caso de incapacidad económica del cónyuge de mala fe se aplicarán las reglas sobre alimentos entre parientes.

...

Esta obligación termina cuando el acreedor observe mala conducta, contraiga nuevo matrimonio o se una en concubinato.

Artículo 137.- El divorcio disuelve el matrimonio, con todos sus efectos, y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro con las restricciones establecidas en este Capítulo.

Artículo 139.- La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, conservando el cónyuge supérstite y los herederos del difunto los mismos derechos y obligaciones que tendría si no hubiere existido dicho juicio.

Artículo 140.- ...

I a la III.- ...

IV.- Fijar las reglas para el cuidado de los hijos. Los menores de 7 años quedarán durante el trámite, bajo el cuidado de la madre, salvo que se ponga en peligro su salud física, emocional o mental, en los términos del artículo 130 de este Código.

V a la VII.- ...

...

...

...

...

Artículo 141.- La separación de cuerpos sólo puede ser decretada por el Juez, a solicitud de los cónyuges y sin expresión de causa, siempre que éstos acuerden sobre la custodia de los hijos, los alimentos y la situación de los bienes, pero transcurridos dos años desde que se suspendió la cohabitación, cualquiera de ellos puede solicitar, con audiencia del otro, la conversión a divorcio por causas objetivas, entendiendo que el término de la separación es prueba suficiente de que el matrimonio no puede cumplir sus fines esenciales.

Artículo 142.- ...

...

Siempre deberá ordenar de oficio la investigación para identificar a los parientes obligados a dar alimentos, a fin de llamarlos a juicio y asegurar los alimentos.

Artículo 143 Bis.- El divorcio administrativo procede cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, no tengan hijos vivos o concebidos dentro de matrimonio y no tengan bienes en común.

Se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados, mayores de edad, la ingravidez de la cónyuge, que no existen bienes en común y manifestarán, bajo protesta de decir verdad, que los hechos declarados son ciertos, y de manera terminante y explícita, su voluntad de divorciarse.

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges, transcurridos treinta días naturales para que la ratifiquen personalmente. Durante ese lapso, el Oficial del Registro Civil turnará el asunto al Centro de Justicia Alternativa correspondiente, para el efecto de que se fije fecha y hora para que los divorciantes comparezcan ante el mismo, para ser informados sobre las técnicas de mediación o conciliación y, eventualmente, admitir su aplicación, debiendo continuar el procedimiento cuando la institución informe que no fue posible avenirlos y llegar a un acuerdo para evitar el divorcio.

En los lugares en que no exista centro de justicia alternativa, el Oficial del Registro Civil citará a una audiencia que deberá realizarse después de ratificada la demanda, en la que tratará de avenir personalmente a los divorciantes. Esta audiencia será nula si no es el Oficial quien la atiende.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no surtirá efectos legales, independientemente de las sanciones previstas en las leyes correspondientes.

Solo podrán ejercer las disposiciones contempladas en los párrafos anteriores, los Oficiales de Registro Civil que cuenten con certificación y autorización por parte de la Dirección del Registro Civil para tal efecto.

Artículo 144.- Los cónyuges que soliciten su divorcio por mutuo consentimiento, están obligados a presentar, al juzgado un convenio que deberá contener los siguientes puntos:

I.- Designación de la persona que tendrá, a su cuidado, a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como el arreglo de las condiciones de éstos;

II.- El modo en que se subvencionarán las necesidades de los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriada la sentencia de divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que lo asegurará;

III.- Designación del cónyuge que continuará habitando el domicilio conyugal, en su caso;

IV.- La cantidad que, a título de alimentos, un cónyuge deba pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriada la sentencia y la forma de hacer el pago o bien, la manifestación expresa de que ambos cónyuges quedarán exentos de toda obligación a este respecto, en caso de que así se convenga; y

V.- La forma de administrar los bienes de la sociedad conyugal legal, durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, en los términos del artículo siguiente.

Artículo 146.- ...

El Juez puede rechazar o el Ministerio Público, en su caso, puede oponerse al divorcio, cuando el convenio no permita una adecuada vinculación entre padres e hijos o no queden garantizados los alimentos de estos últimos o impugnar, en su caso, la custodia compartida cuando afecte los intereses de los hijos.

Artículo 148.- Procede el divorcio unilateral sin culpa, cuando uno de los cónyuges contraiga, durante el matrimonio, una enfermedad grave e incurable que sea, además, contagiosa, o sea declarado judicialmente incapacitado.

Artículo 149.- En el divorcio voluntario unilateral es necesario que hayan transcurrido dos años desde que comenzó a padecerse la enfermedad y que se garantice el sostenimiento económico y la atención médica del enfermo, cuando éste último no tenga medios de subsistencia y siempre que el cónyuge sano tenga capacidad para asumir esta obligación, de lo contrario, se aplicarán las disposiciones sobre alimentos entre parientes, según lo dispuesto en el Código Procesal de la Materia.

Artículo 156.- ...

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges o los actos preparatorios que de manera necesaria y directa tiendan al mismo;

II a la VII.- ...

VIII.- La amenaza o la injuria grave de un cónyuge para el otro, siempre que tales casos hagan imposible la vida conyugal, a juicio del Juez o Tribunal, en su caso;

IX a la XII.- ...

XIII.- Las conductas de violencia intrafamiliar cometidas por un cónyuge contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos, conforme a lo previsto en el artículo 166 de este Código;

XIV y XV.- ...

Artículo 159.- El abandono injustificado del domicilio conyugal, constituye una causal permanente que sólo se interrumpe cuando el cónyuge abandonante regrese unilateralmente al hogar, por lo que el divorcio debe solicitarse dentro de los seis meses siguientes.

Artículo 162.- En el caso de la fracción III del artículo 156 de este Código, el juez dará vista al Ministerio Público o al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso, para que si lo considera oportuno, promueva la pérdida o suspensión de la patria potestad de los hijos, en perjuicio de uno o ambos cónyuges.

Artículo 166.- Todos los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia intrafamiliar.

Por violencia intrafamiliar se entiende, todo acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual o patrimonialmente a cualquier miembro de la familia y que pueda causar maltrato físico, verbal, psicológico, sexual o daño patrimonial, en los términos de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar.

Artículo 168.- En el divorcio voluntario los cónyuges no están obligados a darse alimentos. Si se pactan, serán considerados como una liberalidad de quien los otorga y se deberán cumplir a la letra.

Artículo 169.- En el divorcio necesario basado en la enfermedad grave, incurable y transmisible o al haber sido declarado judicialmente incapaz uno de los cónyuges, el consorte sano responderá por los alimentos del otro, por todo el tiempo que dure el impedimento, siempre que el enfermo no tenga bienes ni capacidad para trabajar ni que las causas de su padecimiento le sean imputables, pudiendo modificarse su cuantía y duración en razón de circunstancias supervinientes.

...

Artículo 175.- La sentencia fijará la situación de los hijos, según el tipo de divorcio y a la causal invocada. El Juez debe asignar la custodia a quien mejor garantice el desarrollo integral de los menores, manteniendo en forma amplia y natural, el libre ejercicio de los derechos que correspondan a ambos padres, atendiendo a lo dispuesto en este Código.

Artículo 177.- ...

I.- ...

II.- Al cónyuge afectado por incapacidad declarada judicialmente, se le suspenderá en el ejercicio de la patria potestad, sin perjuicio de que el juez autorice la visita de los hijos al padre enfermo.

III.- ...

...

Artículo 179.- ...

Primera.- Cuando se trate de las causales I, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII y XV del artículo 156 y la prevista en el artículo 157 de este Código, se mantendrá en el ejercicio de la patria potestad a ambos progenitores, quedando a discreción del juzgador asignar la custodia de los hijos. Esta regla se aplicará cuando el incumplimiento de las obligaciones familiares, violencia intrafamiliar o las sevicias, afecten sólo al otro cónyuge.

Segunda a la Quinta.- ...

...

Artículo 180.- La suspensión en el ejercicio de la patria potestad dictada en la sentencia de divorcio necesario no será mayor de tres años, pero la recuperación de este derecho requiere de declaración judicial, basada en una pericial de carácter psicológico, cuando se requiera, que declare que el ascendiente suspendido puede asumir su responsabilidad y siempre que haya cumplido cabalmente sus obligaciones familiares.

Artículo 192.- ...

I y II.- ...

Se deroga.

Artículo 206.- ...

No se consideraran acogientes quienes hayan sido designados padres sustitutos por la autoridad o aceptado la custodia provisional del menor.

Artículo 237.- Pueden reconocer a sus hijos, los que tengan la edad para contraer matrimonio.

Artículo 244.- La mujer casada podrá reconocer sin el consentimiento del marido al hijo habido antes de su matrimonio, pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir al domicilio conyugal, a menos que el marido se oponga expresamente.

Artículo 245.- El marido podrá reconocer a un hijo habido antes de su matrimonio o durante éste con otra mujer; pero solo podrá llevarlo a vivir al domicilio conyugal a menos que la esposa se oponga expresamente.

Artículo 250.- ...

En caso de que no hicieren la designación, el Juez de Primera Instancia de lo Familiar o el Juez Civil del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público, en su caso, resolverá lo más conveniente a los intereses del menor, pero ambos padres conservarán la patria potestad.

Artículo 251.- Cuando el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá la custodia el que primero hubiere reconocido, salvo que convengan otra cosa o que el Juez de Primera Instancia que conozca del asunto, a solicitud del padre no custodio y con audiencia del otro y del Ministerio Público, en su caso, decida por causas graves trasladarle la custodia, respetando los derechos del padre no custodio a una adecuada vinculación con el hijo.

Artículo 252.-El Oficial del Registro Civil deberá informar, mensualmente, al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o al Ministerio Público, en su caso, las inscripciones de nacimiento de hijos monoparentales, señalando el nombre y domicilio del progenitor conocido, a fin de que uno de sus agentes le entreviste y se obtenga, por vía del convencimiento, la identidad y el domicilio del otro, a fin de promover el reconocimiento de la paternidad o la maternidad, a través de la mediación o conciliación institucional, así como el cumplimiento voluntario de las obligaciones derivadas del vínculo genético.

...

Además, el Oficial del Registro Civil tiene la obligación de informar y orientar al progenitor que presente al menor para su registro, sobre el derecho a promover el reconocimiento de la paternidad o maternidad, en su caso, señalando a las citadas instituciones, a las que puedan acudir para recibir la asistencia jurídica necesaria.

Artículo 253.- En caso de que el padre o la madre se opongan al reconocimiento, el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en aquellos casos en donde no exista Procurador, este último podrá representar al menor en el juicio de investigación de la paternidad, siempre que el progenitor conocido lo autorice.

Le corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y al Ministerio Público, según corresponda:

I.- Dar vista al Ministerio Público, y este a su vez iniciar las investigaciones necesarias y la averiguación previa correspondiente, para que determine el origen, la edad aparente, y demás circunstancias relacionadas con el menor, para lo anterior se auxiliara de constancia expedida por el médico legista y las personas e instituciones que estimen conveniente, para ello, los resultados deberán rendirse ante la autoridad correspondiente en un plazo de 90 días.

II.- Proveer transitoriamente la guarda y custodia del menor expósito, quien quedará bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, conforme a lo establecido en el artículo 381 de este Código.

III.- Presentar al menor ante el Oficial del Registro Civil, con los documentos que se hubieran encontrado y los resultados de las investigaciones, así como la averiguación previa, para realizar la inscripción del mismo.

Una vez transcurridos los 90 días establecidos para realizar las investigaciones necesarias y la averiguación previa correspondiente, y no habiendo encontrado quien pudiese ejercer la patria potestad del menor, la Procuraduría de la Familia o el Ministerio Público, llevarán a cabo solicitud al Poder Judicial, por vía de Jurisdicción Voluntaria para efectuar la declaratoria de pérdida de patria potestad ante el Oficial del Registro Civil que corresponda, con la finalidad de que se realice el registro del mismo.

Artículo 256.- La maternidad extramatrimonial resulta del sólo hecho del nacimiento y la identidad del nacido, pero puede ser impugnada en los casos en que entre el menor y la madre no exista realmente un vínculo genético, salvo las disposiciones sobre reproducción asistida con autorización de los cónyuges.

...

Para justificar la filiación, son admisibles todos los medios de prueba, y en los juicios de intestado o de alimentos, se justificará la filiación respecto a la madre, dentro del mismo procedimiento.

Artículo 257.- En los juicios sobre investigación o impugnación de la paternidad, son admisibles todo tipo de pruebas de los grupos sanguíneos y otros marcadores genéticos, como el estudio del ADN o análisis biológico molecular entre el menor y el presunto padre, con el objeto de probar la existencia o ausencia del vínculo, realizadas por instituciones o empresas legalmente autorizadas por la Secretaría de Salud o, en su caso, por laboratorios pertenecientes al Estado. Esta prueba deberá reforzarse con otros indicios.

Artículo 258.- El Juez o Tribunal ordenará, a costa de la dependencia del Poder Ejecutivo que éste designe para la realización de la pericia genética, cuando la actora carezca de capacidad económica para cubrir su importe o cuando la parte demandada se allane a la

demanda, bajo condición de que la pericia biológica resulte positiva, pero también se presumirá la paternidad cuando el demandado se niegue, sin causa justificada, a someterse a dicha prueba.

Artículo 260.- Si el padre o la madre hubieren fallecido durante la minoridad de sus hijos, éstos podrán intentar la acción en todo tiempo, no estando sujeta a caducidad para ellos y sus herederos.

Artículo 263.- Constituyen indicios de la vinculación paterno-filial y legitima el pago de alimentos provisionales:

I y II.- ...

III.- La posesión de estado de hijo del padre o la madre supuestos;

IV.- La administración de alimentos por cualquiera de los probables progenitores. La posesión de estado de hijo se justificará demostrando, por los medios ordinarios de prueba, que el descendiente ha sido tratado por el presunto padre o por su familia como hijo del primero, proveyendo a su subsistencia, educación y sano esparcimiento; y

V.- Cualquier otra prueba suficiente a juicio del Juez.

Artículo 275.- ...

I a la IV.- ...

Los requisitos de las fracciones III y IV de este artículo, serán acreditados mediante un estudio especial realizado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, que los declare aptos para realizar la adopción y, en su caso, los medios de prueba que se ofrezcan ante el Juez.

Se deroga.

Artículo 276.- Los cónyuges o los concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

En el caso de disolución del vínculo concubinario, los hijos menores de siete años permanecerán con la madre, en los mismos términos que en la nulidad de matrimonio y el divorcio, debiendo plantearse, por vía judicial, un régimen de visita que garantice la adecuada comunicación del otro padre con su hijo adoptivo y el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 280.- ...

I a la III.-

IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando no se actualicen alguna de las hipótesis anteriores.

...

Artículo 281.- En los casos de menores o incapaces por razones mentales, deberá tramitarse, previamente, la pérdida de la patria potestad antes de conceder la adopción.

Artículo 283.- Si el tutor o el Ministerio Público o el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, escuchando siempre al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en su caso, se oponen a la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que será calificada por el Juez tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado, pudiendo suplir el consentimiento cuando la oposición resulte infundada.

Artículo 289.- El menor o el incapacitado podrán impugnar su adopción, dentro del año siguiente a su mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad, sin especificar la causa, excepto en el caso de que el menor hubiera consentido en la adopción, pero en todo caso el Juez deberá remitir a las partes, al Centro de Justicia Alternativa, antes de dictar resolución. En los lugares donde no exista Centro, el Juez tratará de conciliarlos.

Artículo 290.- ...

I y II.- ...

La revocación debe plantearse por el adoptante en la primera hipótesis o por la parte interesada, en el segundo, pudiendo solicitarla de oficio el Ministerio Público o el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso, pero siempre será oído el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 292.- El decreto del Juez dejando sin efecto la adopción, restituye las cosas al estado que guardaban antes de constituir el vínculo y deberá comunicarse al Oficial del Registro Civil del lugar de la adopción para que cancele gratuitamente, el acta, respectiva y, a la familia de origen, a fin de que se encargue del menor o incapacitado. La revocación por ingratitud del adoptado da lugar a la revocación de las donaciones hechas por el adoptante

...

Artículo 293.- ...

En el caso de menores e incapaces, la oposición deberá presentarse dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a partir de que recuperen la sanidad mental. Transcurrido este

término, no se admitirá impugnación alguna y quedarán sujetos a las obligaciones familiares que resulten en su momento.

...

Artículo 295.- Sólo podrán adoptar plenamente los dos cónyuges que vivan juntos, siempre que llenen los requisitos de edad y solvencia, así como los concubinos que cumplan las condiciones previstas en este Código.

No podrán adoptar en forma plena, quienes tengan parentesco consanguíneo en línea ascendente o descendente o en la colateral hasta el cuarto grado, a menos que el Juez competente otorgue dispensa por causas justificadas, oyendo siempre al Ministerio Público, en su caso, así como al menor cuando hubiese cumplido los doce años.

Artículo 296.- ...

I.- Cuando los que ejerzan la patria potestad o, a falta de éstos, quienes ejerzan la tutela, declaren ante el Juez su voluntad de otorgar este tipo de adopción, después de ser informados de sus consecuencias;

II a la IV.- ...

Artículo 299.- Cuando el Tribunal no juzgue conveniente otorgar la adopción plena, concederá a los solicitantes, provisionalmente, la adopción simple y la posibilidad de convertirla en plena pasado el término de dos años. Si durante ese plazo se cumplen cabalmente las obligaciones de protección, afecto y educación del adoptado, según informes del Ministerio Público o del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso, el juez decretará la adopción plena, aunque el menor haya alcanzado la mayoría de edad.

Artículo 300.- ...

Está prohibido informar sobre los antecedentes registrales del adoptado, a no ser que a solicitud del mismo, cuando llegue a la mayoría de edad, previa autorización judicial, para conocer íntegramente su identidad o proteger su salud, a través del conocimiento de posibles enfermedades hereditarias o a petición del Ministerio Público, en los casos de investigación criminal.

Artículo 302.- El extranjero o pareja de extranjeros o mexicanos que residan en el extranjero y que pretenda adoptar a un menor, deben exhibir al Juez correspondiente, además de la autorización de la Secretaría de Gobernación, un certificado debidamente legalizado y traducido, si está escrito en otro idioma, el cual deberá ser expedido por una institución autorizada en su país de origen y relacionada con la protección de menores, en el que conste que el solicitante tiene capacidad jurídica para adoptar, según las leyes de ese

país, atendiendo a sus aptitudes física, moral, psicológica y económica; el Juez deberá escuchar en todos los casos al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

...

...

Artículo 303.- La adopción hecha por extranjeros radicados legalmente en México, se registrará por las disposiciones aplicables a los mexicanos pero en el caso de menores o incapacitados sujetos a la tutela del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o cualquier institución autorizada que se ocupe de la custodia y protección de menores abandonados o huérfanos, se preferirá, en igualdad de circunstancias, a los mexicanos frente a los extranjeros o mexicanos que vivan fuera.

Artículo 306.- A la solicitud de conversión deberá acompañarse la autorización suscrita por la persona o autoridad que otorgó su consentimiento para la adopción simple y se escuchará al adoptado, siempre que tenga cuando menos 12 años, pero en los casos de ausencia u oposición infundada, el Juez de la adopción puede suplir el consentimiento. Cuando el Juez lo considere necesario, la persona que autorice la conversión deberá comparecer personalmente a ratificar su consentimiento, después de ser informada sobre las modalidades de la adopción plena.

Cuando el Juez lo considere necesario, la persona que autorice la conversión deberá comparecer personalmente a ratificar su consentimiento, después de ser informada sobre las modalidades de la adopción plena. En los casos que el adoptado alcance la mayoría de edad, deberá siempre existir su consentimiento.

Artículo 308.- La patria potestad es un conjunto de derechos y obligaciones que se otorgan e imponen legalmente a los padres o a los abuelos, en su caso, para cumplir las funciones nutricias, protectoras y normativas en favor de sus descendientes, así como para la correcta administración de sus bienes.

Artículo 309.- Los menores de edad no emancipados y los incapaces declarados judicialmente, cualquiera que sea su edad, estarán bajo la patria potestad de sus padres o de sus abuelos, en los casos y condiciones que señala este Código.

...

Artículo 311.- A partir de la muerte de los padres o desde que se declare ejecutoriada la sentencia por la que éstos pierdan la patria potestad sobre sus hijos, los abuelos domiciliados en la misma población de los menores o incapacitados, ejercerán en forma inmediata la custodia y representación provisional de sus nietos, sin perjuicio de que acuerden con los abuelos que residan en lugares distintos que sean éstos los que ejerzan estas prerrogativas.

Si los abuelos paternos y maternos habitan en la misma población o ambos residen en lugares distintos, entonces la custodia provisional se ejercerá por los ascendientes maternos, mientras se plantea y decide, judicialmente, la asignación de la patria potestad a favor de los ascendientes que mejor garanticen el desarrollo integral del menor o incapacitado.

Cuando exista controversia respecto a la asignación de la custodia sobre menores acogidos en instituciones públicas de asistencia social, el Juez determinará a quién debe otorgarse en forma provisional, hasta en tanto se resuelva la custodia definitiva.

Las reglas anteriores se aplicarán en los casos que se decrete la suspensión de la patria potestad en perjuicio de los padres, mientras no se recupere por declaración judicial y, también, cuando se presenten situaciones de abandono o peligro para el menor, previa solicitud al Juez Familiar para asumir la custodia provisional de los nietos. En caso de ausencia o incapacidad de los abuelos se nombrará tutor al menor o incapacitado.

Artículo 314.- ...

En el caso de menores o incapaces acogidos por instituciones públicas de asistencia social, los abuelos deben comparecer a sus instalaciones a brindar a sus nietos la protección, asistencia o convivencia que requieran, pues de lo contrario podrán perder el derecho a reclamar la patria potestad y no se les otorgará la medida provisional que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 315.- Cuando los padres del hijo nacido fuera de matrimonio se separen, ambos continuarán ejerciendo la patria potestad pero deberán convenir en quién conservará la custodia, así como la forma de administrar los alimentos y el derecho del padre no custodio a vigilar y convivir con el menor y, en caso de no existir acuerdo sobre ese punto, el Juez designará al progenitor que mejor garantice el desarrollo integral del menor o incapacitado, fijando los derechos y obligaciones del otro padre, en los mismos términos que en el divorcio voluntario.

Esta resolución no causa estado y podrá modificarse en el futuro por causas supervinientes.

Artículo 315 Bis.- Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos, así declarado por el Juez de Primera Instancia, en términos de lo establecido en el capítulo relativo a la violencia intrafamiliar.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de Primera Instancia resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad,

conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor. Quien conserva la patria potestad tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia.

La anterior custodia podrá terminar por decisión del pariente que la realiza, por quien o quienes ejercen la patria potestad o por resolución judicial.

Artículo 332.- Las personas que ejercen la patria potestad tienen obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos cuando éstos lleguen a la mayoría de edad o recuperen la sanidad mental, entregándoles los bienes y frutos que les corresponden.

Artículo 338.- ...

I.- Cuando el que la ejerza es condenado a la pérdida de ese derecho por sentencia penal ejecutoriada o cuando haya sido condenado dos o más veces por delitos graves, siempre que a juicio del Juez Familiar del domicilio conyugal sea procedente esta sanción.

II.- ...

III.- Por las costumbres depravadas de quienes la ejercen, violencia intrafamiliar, abandono injustificado de sus deberes o la comisión de delitos graves en contra de los descendientes, de forma tal que comprometan su salud, seguridad o moralidad;

IV y V.- ...

El ascendiente que contraiga ulteriores nupcias, no pierde por este hecho la patria potestad, pero el nuevo cónyuge no ejercerá este derecho a menos que adopte al hijo en los términos y condiciones previstos en este Código.

Artículo 341.- En los casos en que el progenitor haya perdido la patria potestad, podrá solicitar al Juez, transcurridos al menos tres años de la resolución ejecutoriada, que mande hacer un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, incluyendo un diagnóstico psicológico de su personalidad, para que se le restituya la patria potestad de sus hijos.

Antes de resolver, el juez valorará las razones que ameritaron dicha pérdida, observando siempre el interés del menor y, en todo caso, de considerarlo necesario, oír al ascendiente que ejerza este derecho y al Ministerio Público o al Procurador de la Defensa del Menor la Familia, en su caso, los que podrán oponerse fundadamente.

Se exceptúa de lo anterior, cuando la pérdida de la patria potestad haya derivado de un delito grave cometido en contra del menor.

Artículo 342.- No procede la recuperación de la patria potestad, cuando el menor o el incapacitado, haya sido dado en adopción o cuando exista fundada duda sobre el comportamiento futuro del progenitor respecto de sus hijos.

Artículo 343.- En los casos en que se ordene la restitución de la patria potestad, el ascendiente que la ejercía en forma exclusiva mantendrá, en todo tiempo, la custodia de sus descendientes y la administración de sus bienes.

Artículo 344.- La restitución de la patria potestad, devuelve el derecho a una correcta comunicación del progenitor con sus hijos, pero será de tipo provisional, durante un período de dos años, al final del cual el Juez decretará la recuperación definitiva o la negará, atendiendo a las actitudes del solicitante y al cumplimiento de las obligaciones derivadas del vínculo paterno filial.

Artículo 347.- ...

I.- ...

II.- Los mayores de edad que sufran trastorno mental, aún cuando tengan intervalos lúcidos, así como la incapacidad declarada judicialmente

III a la V.- ...

Artículo 360.- El menor de edad que fuere declarado judicialmente incapaz, sordomudo, ebrio consuetudinario o drogadicto, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayoría de edad. Si al cumplirse esta edad continúa el impedimento, el incapaz puede ser sujeto a una nueva tutela, previo juicio de interdicción en el que serán oídos el tutor y curador anteriores. Ninguno de ellos será removido cuando se trate de la tutela legítima o testamentaria, ni cuando el tutor dativo acepte continuar su función.

Artículo 363.- La tutela legítima es una función protectora que se prolonga hasta que el menor incapacitado alcanza la mayoría de edad o la sanidad. Tienen derecho preferente a ejercerla los hermanos, los tíos y los demás parientes por consanguinidad del incapacitado, hasta el cuarto grado de la línea colateral, que mejor garanticen su seguridad y desarrollo.

Artículo 366.- El hijo único, mayor de edad, es tutor de su padre o madre libre de matrimonio, en los mismos términos del artículo anterior.

Cuando haya dos o más hijos, será preferido el que viva en compañía del padre o la madre y, siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá el que le parezca más apto.

Artículo 367.- El tutor del incapacitado que tenga hijos menores, no sujetos a la patria potestad o la tutela de otra persona, será también tutor de éstos.

CAPITULO III DE LA TUTELA AUTOASIGNADA

Artículo 368.- Toda persona mayor de edad y capaz, puede designar al tutor que deberá encargarse de su persona y, en su caso, de su patrimonio, pudiendo en esta última hipótesis, designar al curador, en previsión de que pueda caer en interdicción por enfermedad mental, demencia, adicción a sustancias tóxicas o cualquier otra causa que le impida gobernarse, previa declaración judicial, siempre que no afecte el derecho del cónyuge a ejercer la tutela legítima.

La designación de las personas que ejerzan la tutela o curatela, debe hacerse ante notario público y en presencia de las personas nombradas, quienes deberán aceptar expresamente el cargo, debiendo contener expresamente todas las reglas a las que queda sujeta la tutela y la curatela e inscribirse ante el registro civil. Esta designación puede ser revocada en cualquier momento, mediante notificación notarial del o los designados.

El tutor y, en su caso, el curador así designado, deberán desempeñar sus funciones al menos un año, pasado el cual, podrán solicitar a la autoridad judicial que los libere del cargo, debiendo permanecer en funciones hasta que se nombre un tutor legítimo y rendir cuentas de la administración de los bienes del incapacitado.

CAPITULO IV DE LA TUTELA TESTAMENTARIA

CAPITULO V DE LA TUTELA DATIVA

CAPITULO VI DE LOS IMPEDIMENTOS Y LA SEPARACIÓN EN EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA

Artículo 384- ...

I.- a la X.- ...

XI.- El que padezca enfermedad grave, contagiosa e incurable, drogadicción o alcoholismo, o al declarado judicialmente incapaz; y

XII.- ...

Artículo 385.- Tampoco pueden ser tutores ni curadores, los que hayan causado el vicio o los incapaces declarados judicialmente, ni los que hayan fomentado directamente estos males.

**CAPITULO VII
DE LAS EXCUSAS PARA DESEMPEÑAR LA TUTELA.**

**CAPITULO VIII
DE LA GARANTÍA QUE DEBEN PRESTAR LOS TUTORES**

**CAPITULO IX
DEL DESEMPEÑO DE LA TUTELA**

**CAPITULO X
DE LA EXTINCIÓN DE LA TUTELA**

**CAPITULO XI
DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA**

**CAPITULO XII
DE LA ENTREGA DE BIENES**

Artículo 436.- ...

Cuando intervenga dolo o culpa de parte del tutor, serán de su cuenta todos los gastos.

**CAPITULO XIII
DEL CURADOR**

Artículo 444.- Es también obligación del curador, vigilar el estado de las fincas y bienes administrados por el tutor, dando aviso al Juez del deterioro o menoscabo que en ellos hubiere a fin de que disponga las medidas necesarias.

El curador que no cumpla la obligación prevista en el párrafo anterior, responderá de los daños y perjuicios que resulten al incapacitado.

El curador cesará cuando el incapacitado salga de la tutela; pero sólo si varía la persona del tutor, el curador continuará en su cargo.

El curador tiene derecho a ser relevado de la curaduría, pasados cinco años de su encargo, pero no podrá exigir ninguna remuneración, excepto la restitución de los gastos realizados durante su gestión.

CAPITULO XIV DE LOS CONSEJOS LOCALES DE TUTELA

Artículo 445.- En cada municipalidad habrá un consejo local de tutelas compuesto de un presidente y de dos vocales, que durarán un año en el ejercicio de su cargo. Serán nombrados por los respectivos ayuntamientos, en la primera sesión que celebren en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramientos recaigan en personas que sean de notorias buenas costumbres y que tengan interés en proteger a la infancia desvalida.

Artículo 446.- El consejo local de tutelas es un órgano de vigilancia y de información que, además de las funciones que expresamente le asignan varios de los artículos que preceden, tienen las obligaciones siguientes:

I.- Formar y remitir a los jueces, una lista de las personas de la localidad que, por su aptitud legal y moral, puedan desempeñar la tutela, para que de entre ellas se nombren los tutores y curadores, en los casos que estos nombramientos correspondan al juez;

II.- Velar porque los tutores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación de los menores, dando aviso al juez de las faltas u omisiones que notare;

III.- Avisar al juez cuando tenga conocimiento de que los bienes de un incapacitado están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes;

IV.- Investigar y poner en conocimiento del juez los incapacitados que carecen de tutor, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos;

V.- Cuidar con especialidad de que los tutores cumplan la obligación que les impone la fracción II del artículo 401 de este Código; y

VI.- Vigilar el registro de tutelas, a fin de que sea llevado en debida forma.

Artículo 447.- Mientras que se nombra tutor, el juez debe dictar las medidas necesarias para que el incapacitado no sufra perjuicios en su persona o en sus intereses.

Artículo 451.- La nulidad antes prevista, sólo puede ser alegada como acción o como excepción por el mismo incapacitado o por sus representantes o por él mismo cuando haya salido de su incapacidad pero no por las personas con quienes contrató ni por los fiadores.

Artículo 461.- Si el ausente tiene hijos menores que estén bajo su patria potestad y no hay ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario o legítimo, el Ministerio Público, en su caso, podrá solicitar al Juez familiar del domicilio del ausente, que se les nombre un tutor dativo.

Artículo 466.- Tienen acción para pedir el nombramiento de depositario o de representante, cualquiera que tenga interés en la persona o patrimonio del ausente y, en su caso, el Ministerio Público.

Artículo 468.- ...

A falta de cónyuge, de descendientes y de ascendientes, será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán el que deba representarlo. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el Juez prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente.

Artículo 469.- ...

No pueden ser representantes de un ausente, los que no pueden ser tutores.

Pueden excusarse los que pueden hacerlo de la tutela.

Será removido del cargo de representante, el que deba serlo del de tutor.

No entrará a la administración de los bienes sin que previamente forme inventario y avalúo de los mismos, debiendo prestar la caución correspondiente dentro del término de un mes o, en su defecto, se nombrará otro representante, a menos de que se trate del cónyuge de una sociedad conyugal.

Artículo 477.- ...

I a la III.- ...

IV.- El Ministerio Público.

Artículo 481.- Declarada la ausencia, si hubiere testamento, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al Juez, dentro de quince días contados desde la última publicación que convocó al ausente.

El juez solicitara directamente al archivo de la dirección general de notarias, la expedición un certificado de que no existe un testamento o copia del mismo; igualmente podrá hacerse esta petición ante el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, que corresponda al domicilio del ausente.

Artículo 494.- Si hecha la declaración de ausencia no se presentaren herederos del ausente, el Ministerio Público, pedirá que continúe el representante o se designe a otro que, en nombre de la hacienda pública, entre en posesión provisional de los bienes del ausente.

Artículo 496.- Si el ausente se presenta o se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de muerte, recobrará sus bienes. Sin embargo, los que hayan tenido la posesión provisional, harán suyos todos los frutos industriales que hayan hecho producir a esos bienes y la mitad de los frutos naturales y civiles, aun cuando aparezcan nuevos herederos.

Artículo 505.- Cuando el individuo haya desaparecido al tomar parte en conflictos armados, encontrándose a bordo de un buque que naufrague o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, como el secuestro, si no se tiene noticia de la víctima en el mismo término o desaparición forzosa debidamente probada, bastará que haya transcurrido un año, contado desde su desaparición, para que pueda decretarse la presunción de muerte. En esos casos no es necesario que previamente se declare su ausencia, pero sí que se tomen las medidas autorizadas en el Capítulo I de este Título.

Artículo 513.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, sano esparcimiento y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprenden, además, los gastos necesarios para su educación, hasta proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación se prorroga después de la mayoría de edad, si los acreedores alimentarios estudian una carrera técnica o superior, hasta el término normal necesario para concluir los estudios, si realizan los mismos de forma interrumpida.

Artículo 517.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 519.- ...

También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren física o mentalmente incapaces, cualquiera que sea su edad.

Artículo 523.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Los alimentos determinados por convenio o sentencia, tendrán un incremento automático, anual, equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en la zona económica de que se trate, a menos que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en esa proporción, caso en el cual, el incremento se ajustará al porcentaje que realmente hubiera tenido el deudor en sus percepciones. En los alimentos que un cónyuge otorgue al otro en el juicio de divorcio voluntario, se estará a lo que se acuerde en el convenio respectivo.

Artículo 527.- Los bienes de los cónyuges y sus productos, así como sus ingresos, quedan afectados preferentemente al pago de alimentos, pudiendo solicitar su aseguramiento:

I a la V.- ...

Artículo 539.- Los bienes afectos al patrimonio de familia son inalienables y no están sujetos a embargo ni gravamen alguno.

Artículo 542.- El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al Juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en la Oficina del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora que corresponda, los bienes que van a quedar afectados demostrando, además:

I a la III.- ...

IV.- Que son propiedad del constituyente, los bienes destinados al patrimonio y que no reportan ningún gravamen fuera de las servidumbres. También podrá constituirse en la escritura por la que se adquiera la casa con préstamo hipotecario, sin que el patrimonio de familia afecte al acreedor hipotecario; y

V.- ...

Artículo 543.- Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el Juez, previos los trámites que fije el Código Procesal de la materia, aprobará la constitución del patrimonio de familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora que corresponda.

Artículo 544.- También podrá constituirse el patrimonio de familia ante Notario Público del lugar donde se ubique el bien inmueble que formará parte de dicho patrimonio o en la escritura pública en la que se adquiera el inmueble, con los mismos requisitos que se exigen para su constitución en la vía judicial, procediendo su inscripción en el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora que corresponda.

El patrimonio de familia sobre casa habitación podrá constituirse ante el Oficial del Registro Civil por uno de los cónyuges, una vez celebrado el matrimonio y cumplidos los requisitos de ley.

También puede constituirse el patrimonio de familia ante el Oficial del Registro Civil por uno de los cónyuges al momento de contraer matrimonio, siempre que conste en las capitulaciones matrimoniales, se cumplan los requisitos del artículo 542 y se mande inscribir en el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora que corresponda.

Artículo 546.- Las personas que tienen derecho a disfrutar del patrimonio de familia, el autor de los acreedores en materia de alimentos, el Ministerio Público, tiene el derecho de exigir judicialmente por la vía sumaria, que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 535 de este Código, sin invocar causa alguna, siempre que se cubran los requisitos previstos en este capítulo.

Artículo 549.- ...

I.- Que sea de nacionalidad mexicana;

II a la V.- ...

Artículo 551.- La constitución del patrimonio de familia no puede hacerse en fraude de acreedores, por lo que los bienes que lo integran pueden ser embargados por deudas contraídas antes de su constitución y registro, cuando el constituyente no tenga otros bienes en que hacer efectiva.

Artículo 553.- Puede disminuirse el patrimonio de familia cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia o los bienes sujetos a un valor determinado, superen en más de un cien por ciento el valor máximo que pueden tener conforme al artículo 535 de este Código.

Artículo 555.- El Ministerio Público será oído en la extinción y en la reducción del patrimonio de familia.

Artículo 556.- La declaración que extingue el patrimonio de familia la hará el juez competente y la comunicará al Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora que corresponda, para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

Cuando el patrimonio se extinga por expropiación de sus bienes, el patrimonio quedará extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo ordenarse su cancelación en el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor quince días posteriores al día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El artículo 143 Bis del presente Decreto, entrará en vigor 180 días después de la publicación de este Decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, con el objeto de que los Oficiales del Registro Civil, reciban capacitación para llevar a cabo los trámites relativos al divorcio administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Al entrar en vigor el presente Decreto, se derogan los artículos 767 y 777 del Código Civil para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ejecutivo del Estado, en un término de 90 días hábiles, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir la reglamentación correspondiente para autorizar los laboratorios del sector salud que puedan realizar las periciales genéticas a que se refiere el artículo 257 del Código de Familia.

ARTÍCULO QUINTO.- A falta de disposición expresa o contradicción en cuanto a los términos o plazos que establece el Código de Familia, se estará a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEXTO.- En tanto entre en vigor el Código Procesal en materia familiar, aplicará para lo conducente el Código de Procedimientos Civiles.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que la presente iniciativa sea considerada como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutida y decidida, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 09 de diciembre de 2010.

C. DIP. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES

C. DIP. SARA MARTÍNEZ DE TERESA

C. DIP. MOISÉS IGNACIO CASAL DÍAZ

C. DIP. ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ

C. DIP. BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO

C. DIP. OTTO GUILLERMO CLAUSSEN IBERRI

C. DIP. JORGE ANTONIO VALDÉZ VILLANUEVA

C. DIP. GORGONIA ROSAS LÓPEZ

C. DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

